

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Murcia

**7566 Despido/ceses en general 340/2016.**

NIG: 30030 44 4 2016 0003066

Modelo: N81291

Despido/ceses en general 340 /2016

Sobre despido

Demandante: Alfonso Navarro Alcaraz

Abogado: Pedro Pablo Romo Rodríguez

Demandados: Enrique Noguera, S.L., Fogasa, Herencia Yacente Enrique Noguera, Logística de Transportes Espejer, S.L., Seur Geopost, S.L.

Abogados: Daniel Carlos Fernández de Lis Alonso, Letrado de Fogasa, José Antonio López de Toro Rodríguez, Daniel Carlos Fernández de Lis Alonso

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia,

Hago saber: Que en el procedimiento despido/ceses en general 340/2016 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Alfonso Navarro Alcaraz contra Enrique Noguera, S.L., Fogasa, Herencia Yacente Enrique Noguera, Logística de Transportes Espejer, S.L. sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

Jdo. de lo Social número Tres de Murcia

Sentencia: 00431/2017

Juzgado de lo Social n.º 3 de Murcia

Sentencia n.º 431/17

Autos n.º 340/16

En Murcia, a veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

#### **Sentencia**

Vistos en juicio oral y público por el Ilmo. Sr. D. Carlos Contreras de Miguel, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia (en comisión de servicio), los presentes autos n.º 340/16, a los que se acumularon los autos n.º 340/16, del Juzgado número Siete, sobre despido, seguidos a instancias de Alfonso Navarro Alcaraz y D. José Muñoz Muñoz respectivamente, asistidos por el letrado D. Pedro Pablo Romo Rodríguez, contra las empresas "Enrique Noguera, S.L.", Enrique Noguera Toledo (fallecido), "Seur Geopost, S.A.", representada por el letrado D. Daniel Fernández de Lis Alonso, y "Logística de Transportes Espejel, S.L.", representada por el letrado D. José Antonio López de Toro, con citación del Fondo de Garantía Salarial, se procede, En Nombre de S. M. El Rey, a dictar la presente resolución.

#### **Antecedentes de hecho**

Primero. La parte actora presentó ante este Juzgado la demanda que encabeza las presentes actuaciones y, admitida a trámite, se señaló para la celebración del juicio el día 20 de octubre del presente año, el cual tuvo lugar con sujeción a lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

Segundo. En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes.

#### **Hechos probados**

Primero. Los demandantes han venido prestando servicios para las empresas "Enrique Noguera, S.L." y Enrique Noguera Toledo, desde el 2-3-91 D. Alfonso Navarro Alcaraz y desde el 16-4-02 D. José Muñoz Muñoz.

Segundo. Los trabajadores ostentaban la categoría profesional de conductor y percibían un salario diario de 43,79 euros.

Tercero. Los demandantes fueron despedidos con efectos de 30-4-16 mediante comunicación escrita que obra en autos y cuyo contenido se da por reproducido.

Cuarto. El despido afectó a los 7 trabajadores de la empresa Enrique Noguera Toledo.

Quinto. La referida empresa había suscrito con "Red 30 Trans, S.A." (actualmente "Seur Geopost, S.A.") en contrato de transporte aportado por la parte actora como documento n.º 5, cuyo contenido se da aquí por reproducido.

Sexto. En virtud de dicho contrato, la empresa contratista, utilizando sus propios camiones y trabajadores, realizaba los transportes que le encomendaba la empresa "Red 30 Trans, S.A.", operadora de transporte de la marca SEUR.

Séptimo. La empresa Enrique Noguera Toledo abonaba el salario a sus trabajadores, les concedía vacaciones, proveía las sustituciones en caso de ser necesarias, afrontaba los gastos de mantenimiento y reparación de los camiones, etc.

Octavo. La empresa "Logística de Transportes Espejel, S.L." ha suscrito un contrato de transportes con "Seur Geopost, S.A." y presta el mismo servicio desde el 1-8-16.

Noveno. Los demandantes no ostentaban en la fecha del despido ni durante el año anterior al mismo cargo alguno de representación sindical o legal de los trabajadores.

Décimo. Los actores presentaron papeleta de conciliación ante el S.M.A.C. La conciliación se tuvo por intentada sin efecto.

#### **Fundamentos de derecho**

Primero. En el presente proceso los demandantes solicitan se declare la nulidad o improcedencia de su despido por la empresa Enrique Noguera Toledo, y dirigen su acción contra "Enrique Noguera, S.L.", para la que prestaron servicios con anterioridad, y también frente a "Seur Geopost, S.A." y "Logística de Transportes Espejel, S.L.", alegando, respectivamente, que se ha producido una cesión ilegal respecto de la primera empresa y una sucesión empresarial respecto de la segunda.

Segundo. Comenzando por el estudio de la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por "Seur Geopost, S.A.", hay que recordar que la cesión ilegal de trabajadores está regulada en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, cuya actual redacción deriva de la Ley 43/2.006, y que establece que la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan (apartado 1), y que, en todo caso, se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en el presente artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se

limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario (apartado 2).

En el plano de la jurisprudencia, el Tribunal Supremo ha venido desarrollando en numerosas sentencias una consolidada doctrina orientada a diferenciar la cesión ilegal de la subcontratación de obras y servicios, y a este fin viene acudiendo a diversos criterios de valoración, que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, criterios entre los que se encuentran: la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios (sentencia de 7 de marzo de 1.988), el ejercicio de los poderes empresariales (12 de septiembre de 1.988), y la realidad empresarial del contratista y el mantenimiento del trabajador dentro del ámbito de su poder de dirección (11 de octubre de 1.993).

Pues bien, en este caso la parte demandante no ha acreditado en modo alguno que concurriesen entre "Seur Geopost, S.A." y Enrique Noguera Toledo los elementos determinantes de la cesión ilegal. Por el contrario, el servicio objeto del contrato entre ambas está perfectamente identificado y la empresa contratista aportaba los elementos materiales y personales necesarios para llevarlo a cabo, y ejercía las facultades empresariales sobre sus empleados.

En consecuencia, la empresa "Seur Geopost, S.A." será absuelta por falta de legitimación pasiva.

Tercero. También será absuelta por carecer de legitimación pasiva la codemandada "Logística de Transportes Espejel, S.L.", pues respecto a ella sólo puede considerarse probado que suscribió con posterioridad un contrato de transporte con "Seur", pero no consta que entre ella y la anterior adjudicataria se hubiera producido un traspaso de elementos patrimoniales en los términos establecidos en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, ni que viniese obligada a subrogar al personal por convenio colectivo o acuerdo privado, ni tampoco que se haya hecho cargo de una parte significativa de la empresa anterior, lo que justificaría la aplicación de la doctrina de la "sucesión de plantillas".

Cuarto. Centrando ya la atención en Enrique Noguera Toledo y "Enrique Noguera, S.L.", que no asistieron al acto del juicio, se considera probado que el despido afectó a la totalidad de la plantilla, en número de 7 trabajadores, por lo que, al no haber seguido los trámites establecidos en el artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores, los despidos serán calificados como nulos.

Quinto. En cuanto a las consecuencias de la nulidad del despido, consta que la readmisión es imposible, pues la mercantil "Enrique Toledo, S.L." no existe y el empresario Enrique Noguera Toledo ha fallecido y sus herederos han repudiado la herencia. Por tanto, por economía procesal y aplicando el artículo 286 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, procede declarar la extinción de las relaciones laboral y condenar a las referidas empresas al abono de las correspondientes indemnizaciones y de los salarios dejados de percibir.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **Fallo**

Que, estimando la demanda excepción de falta de legitimación pasiva, absuelvo a las empresas "Seur Geopost, S.A." y "Logística de Transportes Espejel, S.L."

de las pretensiones deducidas en su contra, y que, estimando las demandas interpuestas por D. Alfonso Navarro Alcaraz y d. José Muñoz Muñoz contra las empresas "Enrique Noguera, S.L." y Enrique Noguera Toledo, declaro nulo el despido de los actores y, al no ser posible la readmisión, declarado extinguidas las relaciones laborales existentes entre las partes y condeno solidariamente a las referidas empresas a abonar, en concepto de indemnización, la cantidad de cuarenta y un mil trescientos ochenta y un euros con cincuenta y cinco céntimos (41.381,55 €) a D. Alfonso Navarro Alcaraz, y la de veintisiete mil seiscientos ochenta y seis euros con veintitrés céntimos (27.686,23 €) a D. José Muñoz Muñoz, además de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (30-4-16) hasta la de la presente resolución, a razón de 43,79 euros diarios.

Se declara la responsabilidad subsidiaria del Fondo de Garantía Salarial en los términos legalmente establecidos.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, recurso que habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de esta resolución. En cuanto a la condenada al pago, para hacer uso de este derecho deberá ingresar las cantidades a que el fallo se contrae y constituir un depósito de 300 euros en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a "Herencia Yacente" de Enrique Noguera Toledo, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 31 de octubre de 2017.—La Letrada de la Administración de Justicia.